

**D.L. No. 25902.- Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura.
(29/11/92)**

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

TITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 1o.- La presente Ley determina la finalidad, ámbito, competencia y estructura de funciones del Ministerio de Agricultura, así como de los Organismos Descentralizados dependientes de este Ministerio.

TITULO II

DE LA FINALIDAD Y AMBITO

Artículo 2o.- El Ministerio de Agricultura, dentro del ámbito de una economía de mercado tiene por finalidad promover el desarrollo sostenido del Sector Agrario.

Artículo 3o.- El ámbito del Sector Agrario comprende las tierras de uso agrícola, de pastoreo, forestal y eriazas de aptitud agraria; a su vez, los álveos y cauces de los ríos y sus márgenes; las aguas de los ríos, lagos y otras fuentes acuíferas de uso agrario; la infraestructura hidráulica para la producción agraria; los recursos forestales, flora y fauna; los cultivos, la crianza animal, silvicultura, aprovechamiento de maderas y de productos silvestres; los servicios que le concierne en materia de tecnología agraria; de protección y sanidad agraria; lo relacionado a la conservación y manejo de los recursos naturales, la agroindustria, agroexportación y la comercialización de productos e insumos.

Artículo 4o.- El Sector Agrario está conformado por las personas naturales y jurídicas vinculadas a la producción agraria en el ámbito nacional; el Ministerio de Agricultura como organismo de nivel central y rector, sus regiones agrarias en los ámbitos regional y local, y sus organismos públicos descentralizados de nivel central, regional y local.

TITULO III

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA Y ESTRUCTURA

Artículo 5o.- Compete al Ministerio de Agricultura las funciones siguientes:

- a) Formular, coordinar y evaluar las políticas nacionales en lo concerniente al Sector Agrario, en materia de preservación y conservación de los recursos naturales;
- b) Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia agraria;
- c) Establecer las condiciones que permitan la libre participación de los agentes productivos agrarios;
- d) Promover la participación de la inversión privada en el desarrollo del Sector Agrario;
- e) Promover el funcionamiento de un Sistema Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agraria; y,
- f) Las demás que le asignen las leyes.

Artículo 6o.- La estructura orgánica del Ministerio de Agricultura es la siguiente:

- a) Alta Dirección

Ministro de Agricultura

Viceministro de Agricultura

- b) Organo Consultivo

Consejo Consultivo Agrario

- c) Organo de Control

Inspectoría General

- d) Organos de Asesoramiento

Oficina de Planificación Agraria

Oficina de Asesoría Jurídica

- e) Oficina de Apoyo

Oficina de Información Agraria

Oficina de Administración

- f) Organos de Desconcentrados

Direcciones Regionales Agrarias.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 7o.- El Ministro de Agricultura es el Titular del Portafolio y de su respectivo Pliego Presupuestal, formula, dirige y coordina la ejecución de la política del Sector en armonía con la política general del Estado y los planes de desarrollo del Gobierno. En este mismo sentido,

coordina las acciones pertinentes con los otros Ministerios y organismos del Estado, así como con los Presidentes de los Gobiernos Regionales.

Igualmente, tiene la función de gestión y dirección de las actividades del Ministerio, así como de las correspondientes a sus organismos públicos descentralizados.

Artículo 8o.- El Viceministro de Agricultura, con jerarquía inmediata a la del Ministro, colabora, dirige y supervisa, por delegación las actividades del Ministerio, Organismos Públicos Descentralizados y Organos Desconcentrados.

Artículo 9o.- El Secretario General que integra la Alta Dirección, apoya al Ministro y Viceministro en la gestión administrativa, a su vez coordina y ejecuta aquéllos que se le deleguen. Tiene a su cargo la administración documentaria del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO III

DEL ORGANO CONSULTIVO

Artículo 10o.- El Consejo Consultivo agrario, a través de sus comités especializados, tendrá como principal función opinar sobre los asuntos para los cuales haya sido convocado por el Ministro.

CAPITULO IV

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 11o.- La Inspectoría General es la encargada de programar y ejecutar las actividades inherentes a su naturaleza, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

El Inspector General depende funcionalmente de la Contraloría General de la República y jerárquicamente del Ministro de Agricultura.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 12o.- La Oficina de Planificación Agraria asesora a la Alta Dirección en la formulación de la política sectorial y en la asignación de recursos presupuestales; manteniendo actualizado los estudios y evaluaciones agroeconómicas del Sector; evalúa los efectos de las políticas macroeconómicas sobre el Sector; conduce la formulación y evaluación del presupuesto; coordina la formulación de las normas y tiene a su cargo la Cooperación Técnica y Financiera Nacional e Internacional orientada al Sector.

Artículo 13o.- La Oficina de Asesoría Jurídica proporciona el asesoramiento y dictamina en materia de legislación y normatividad que concierne al Sector Público Agrario; asimismo presta asesoría legal a las dependencias del Ministerio; propone proyectos de ley, así como de otros dispositivos legales relacionados con el ámbito del Sector absuelve las consultas que le sean formuladas por las dependencias del Ministerio y sus Organismos Públicos Descentralizados.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 14o.- La Oficina de Administración conduce los sistemas administrativos de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería del Ministerio en su nivel central; así como conduce la ejecución presupuestal y la administración documentaria del mismo.

Artículo 15o.- La Oficina de Informática Agraria conduce y coordina los Sistemas de Estadística e Información Agraria a nivel nacional; asimismo elabora y difunde los programas con información relevante para los usuarios y comunidad nacional.

TITULO IV

DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 16o.- Las Direcciones Regionales Agrarias realizan las actividades del Ministerio de Agricultura a nivel regional y promueven las actividades que conciernen al sector productivo en el ámbito de su competencia.

Las Direcciones Regionales Agrarias que comprenden más de un departamento podrán contar con Subdirecciones Regionales Agrarias y en todos los casos contarán con Agencias Agrarias y Distritos Agrarios.

Las Agencias Agrarias y las Direcciones Regionales Agrarias constituyen respectivamente la primera y segunda instancias en materia de procedimiento administrativo.

TITULO V

DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

Artículo 17o.- Créanse como Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Agricultura, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, las entidades que a continuación se indican:

- Instituto Nacional de Investigación Agraria --INIA;
- Instituto Nacional de Recursos Naturales --INRENA;
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria --SENASA.

Artículo 18o.- El Instituto Nacional de Investigación Agraria --INIA, tiene a su cargo la investigación, promoción y transferencia Tecnológica en el Sector Agrario, con atención prioritaria en los ámbitos de Sierra y Selva. Estas mismas acciones de un modo complementario al de la actividad privada en la Costa. A su vez, tiene a su cargo la conservación preservación y manejo de recursos germoplásmicos del país.

El Instituto Nacional de Investigación Agraria reemplaza al Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustria --INIAA en sus funciones, atribuciones y compromisos contraídos.

Artículo 19o.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales es el Organismo encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales con la activa participación del Sector Privado. Asimismo, podrá realizar estudios de preinversión en las áreas de pequeñas obras de irrigación, mejoramiento de infraestructura de riego y drenaje, recuperación de tierras afectadas por problemas de salinidad y drenaje, aprovechamiento de aguas subterráneas y de aguas servidas tratadas.

Artículo 20o.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria es el encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria. A su vez, es el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional.

Artículo 21o.- El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos es el encargado de promover, asesorar y supervisar el desarrollo, conservación, manejo, mejoramiento y

aprovechamiento a nivel nacional de todas las especies que conforman los Camélidos Sudamericanos y sus híbridos.

Artículo 22o.- El Instituto Nacional de Investigación Agraria --INIA y el Instituto Nacional de Recursos Naturales --INRENA, así como el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos --CONACS y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria --SENASA, tendrán su correspondiente Consejo Directivo, cuyo Presidente será designado por el Ministerio de Agricultura mediante resolución suprema.

Los Jefes del INIA, INRENA y SENASA serán designados mediante resolución suprema.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los Organos del Ministerio de Agricultura, los Organismos Públicos Descentralizados y el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural que se crean por la presente Ley, asumirán dentro de su competencia y según corresponda, los derechos y obligaciones estipulados en los convenios, contratos y demás compromisos vigentes en el Sector Público Agrario.

SEGUNDA.- El Ministerio de Agricultura y los Organismos Públicos Descentralizados integrantes del Sector Público Agrario, formularán su respectivo Reglamento de Organización y Funciones el que será aprobado por decreto supremo, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Preservando la autonomía administrativa y económica de los correspondientes Gobiernos Regionales, la Direcciones Regionales Agrarias dependerán técnica y normativamente del Ministerio de Agricultura. Administrativamente y presupuestalmente dependerán de los respectivos Gobiernos Regionales.

CUARTA.- Intégrese al Instituto Nacional de Investigación Agraria --INIA: el Proyecto Especial Centro de Servicios de Pedagogía Audiovisual para la Capacitación --CESPAC, el Proyecto Especial Huertos Familiares, Arborización y Crianza de Animales Menores --HUFACAM y el Banco Nacional de Semen de Ganadería Vacuna.

QUINTA.- Intégrese al Instituto Nacional de Recursos Naturales --INRENA: la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales --ONERN y el Programa Nacional de Parques Nacionales del Perú.

SEXTA.- Intégrese a la Oficina de Información Agraria el Proyecto Especial Censo Nacional Agropecuario --CENAGRO.

SETIMA.- Declárese la disolución y liquidación del Proyecto Especial "Proyecto Integrado de Comercialización de Productos Agropecuarios" --PROCOMPRA.

OCTAVA.- Créase el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, con personería jurídica, de derecho público interno y autonomía administrativa, el cual se integra el Programa Nacional de Catastro --PRONAC y asume el patrimonio inmobiliario, acervo documentario y atribuciones de la Dirección de Tenencia de Tierras y estructura de la Dirección General de Agricultura, asimismo se integra el Proyecto Especial de Desarrollo Cooperativo y Comunal --PRODACC.

El Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural será aprobado por decreto supremo dentro de treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente dispositivo legal.

NOVENA.- Autorízase al Ministerio de Agricultura a transferir en propiedad a favor de la Universidad Nacional Agraria-La Molina, los bienes inmuebles, muebles, equipo, saldos presupuestales, acervo documentario; así como el personal de la Estación Experimental

Agroindustrial "La Molina", ex Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial --INDA del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial --INIAA.

DECIMA.- Desactívese el Programa Nacional de Mejoramiento de Riego y Drenaje --PRONARDRET, quedando resueltos los contratos de sus trabajadores, quienes percibirán la liquidación de sus respectivos beneficios sociales de acuerdo a Ley.

La ejecución de pequeñas obras de riego que estuvieron a cargo del PRONARDRET será asumida por el Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos --PRONAMACHCS.

Los Convenios en actual ejecución serán asumidos por el INRENA o el PRONAMACHCS. Los saldos presupuestales y acervo documentario del PRONARDRET, según consierna a las funciones, se transferirá al INRENA o al PRONAMACHCS, según sea el caso.

DECIMA PRIMERA.- El Personal de los Organismos Públicos Descentralizados creados con esta disposición legal estará comprendido dentro del Régimen Laboral de la Actividad Privada regido por la Ley No. 4916 y en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley No. 19990, sin excepción alguna a partir del primer día de enero de 1993

DECIMA SEGUNDA.- Desactívese el Programa Nacional de Acción Forestal --PNAF y transfírase sus funciones, saldos presupuestales, patrimonio y acervo documentario del Instituto Nacional de Recursos Naturales --INRENA.

Los Convenios y demás compromisos contraídos por el PNAF con diversas fuentes cooperantes e instituciones nacionales e internacionales, continuarán a cargo del INRENA a partir de la vigencia de la presente ley.

DECIMA TERCERA.- Autorícese al Ministerio de Agricultura a ceder en uso a solicitud de sus organismos públicos descentralizados, los bienes inmuebles, instalaciones, muebles equipos y otros de su disponibilidad; así como, el acervo documentario que les concierne para su respectiva implementación.

DECIMA CUARTA.- La dación de dispositivos legales relacionados al uso, conservación y preservación de los recursos naturales renovables comprendidos en el ámbito del Sector Agrario, requerirá necesariamente la opinión favorable del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito carecerá de eficacia jurídica.

Asimismo, la elaboración, ejecución y resultados de las actividades del ámbito de competencia del Sector Público Agrario que lo ejecutan los organismos pertenecientes a otros Sectores Públicos del Estado serán puestas en conocimiento del Ministerio de Agricultura, a su requerimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la implementación de la estructura orgánica de los organismos del Ministerio de Agricultura y sus organismos públicos descentralizados que se establece en la presente Ley, las transferencias de partidas entre pliegos presupuestales correspondiente al Sector Público Agrario, serán aprobadas mediante dispositivos del nivel correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente.

SEGUNDA.- Facúltese al Ministerio de Agricultura para que en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente dispositivo legal, reformule sus correspondientes Cuadros para la Asignación de Personal --CAP y los respectivos Presupuestos Analíticos de Personal --PAP; así como a recategorizar plazas que resulten necesarias sin exceder los montos presupuestales asignados al Sector Público Agrario, así como a dictar las normas complementarias y las acciones de personal necesarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley, sustentada en:

- a) Programa de retiro voluntario con incentivos; y,
- b) Programa de calificación, evaluación y selección.

TERCERA.- El programa de retiro voluntario con incentivos, de los trabajadores incluyendo obreros permanentes se aplicará en un plazo que no excederá de diez (10) días calendarios y estarán sujetas a la aceptación del Titular del Pliego, y de acuerdo al siguiente cuadro:

FUNCIONARIOS, DIRECTIVOS, PROFESIONALES, TECNICOS, AUXILIARES Y OBREROS PERMANENTES
INCENTIVOS

De 01 a 05 años de servicios	Cuatro (04) ingresos totales mensuales
Más de 05 a 10 años de servicios	Ocho (08) ingresos totales mensuales
Más de 10 a 15 años de servicios	Diez (10) ingresos totales mensuales
Más de 15 años de servicios	Doce (12) ingresos totales mensuales

Se considera ingreso total mensual el vigente al momento en que el trabajador se acoja al programa de retiro voluntario con incentivos.

Estos trabajadores no podrán reingresar a laborar en ningún organismo o dependencia de la Administración Pública ni en las Empresas del Estado, bajo ninguna forma o modalidad de contratación por un período de cinco (05) años contados a partir de su cese.

CUARTA.- Los trabajadores que no se acojan al programa de retiro voluntario con incentivos serán sujetos a calificación y selección de personal mediante Resolución del Titular del Pliego, cuya aplicación no excederá de treinta (30) días calendarios. Una vez concluida la selección y evaluación, los trabajadores que no aprueben las evaluaciones establecidas, así como aquéllos que decidan no presentarse, serán cesados por causal de reorganización y reestructuración y sólo tendrán derecho a percibir sus beneficios sociales.

QUINTA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que incorpore en el Presupuesto del Pliego del Ministerio de Agricultura, la suma de un millón quinientos mil nuevos soles (S/. 1'500,000.00) para el pago de incentivos por retiro voluntario.

SEXTA.- Autorízase al Ministerio de Agricultura para los efectos de la ejecución del programa de retiro voluntario con incentivos a utilizar, complementariamente a los recursos otorgados para los alcances del artículo anterior, los mayores ingresos propios acumulados y generados durante el ejercicio presupuestal del año 1992, y de no resultar suficiente, un monto adicional del ejercicio presupuestal del año 1993.

SETIMA.- Modifíquese el texto del artículo 2o. del Decreto Ley No. 25785, por el siguiente:

''Artículo 2o.- Los Registros Públicos, dentro del plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, procederán a inscribir a favor del Instituto Nacional de Investigación Agraria --INIA, los predios rústicos mencionados en el artículo anterior, así como, los inmuebles destinados por el INIA a fines de investigación y extensión agrícola, pecuaria y/o agroindustrial cedidos u otorgados al INIA por cualquier título. Para el efecto, bastará que el INIA acompañe a su solicitud, la memoria descriptiva y planos respectivos del inmueble o predios rústico materia de la inscripción registral''.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Legislativo No. 565 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- El vínculo laboral de los trabajadores de los ex Programas Nacionales de Drenaje y Recuperación de Tierras --PRONADRET, de Aguas Subterráneas y Tecnificación de Riego --PRONASTER y de Pequeñas y Medianas Irrigaciones --PRONAPEMI del Ministerio de Agricultura, quedó resuelto al momento de la desactivación y liquidación de dichos ex Programas Nacionales, de conformidad por lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 051-91-AG de 29 de noviembre de 1991, correspondiéndoles a dichos ex trabajadores únicamente el pago de sus beneficio sociales de acuerdo a ley, excluyéndose el pago de cualquier otro derecho o interés.

TERCERA.- Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA,

Ministro de Agricultura.